

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0831

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

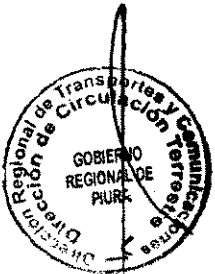
Piura, 24 AGO 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001449-2014 Formulada por Personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 05 de diciembre del 2014, Informe N° 2362-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de agosto de 2015, Informe N° 686-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de agosto de 2015, Informe N° 1015-2015-GRP-440010-440011 de fecha 12 de agosto de 2015 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la imposición del Acta de Control N° 001449-2014 de fecha 05 de diciembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Km 21 Carretera Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje XC1205 mientras cubría la ruta Piura - Huarmaca, vehículo de propiedad de don EVANDRO ZEÑA SANTOS y conducido por el señor ALEXANDER ZEÑA HUANCAS a quien se le imputa debido a presuntamente no "actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", por tal motivo se configura el incumplimiento al CODIGO C.2 c) numeral 31.6 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento dirigido al conductor calificado como Leve y sancionable con la suspensión de la habilitación del conductor por 60 días y con medida preventiva aplicable al conductor de retención de la licencia de conducir y suspensión de la habilitación del conductor; y por presuntamente no "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento dirigido al transportista calificado como Leve y sancionable con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001449-2014 a través del Oficio N° 1761-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de diciembre de 2014, dirigido al transportista, sin existir cargo del Oficio N° 040-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de enero de 2015 que notifica al conductor señor ALEXANDER ZEÑA HUANCAS.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

08311

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

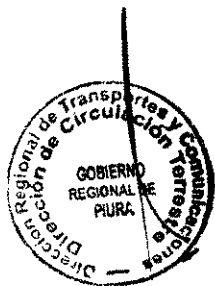
Que, mediante escrito de registro 12697 de fecha 10 de diciembre de 2014 el señor ALEXANDER ZEÑA HUANCAS conductor del vehículo de placa de rodaje XC1205 presenta su descargo al Acta impuesta, así como también lo ejerce el señor EVANDRO ZEÑA SANTOS a través del escrito de registro N° 12892 de fecha 15 de diciembre de 2014, quienes adjuntan a su descargo como medio de prueba la copia del Certificado de Capacitación N° 00064 de fecha 13 de enero de 2014 expedido por Profesionales en Educación Vial BREVETE OK.

Que, ante la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que tanto el transportista señor EVANDRO ZEÑA SANTOS como el conductor señor SALEXANDER ZEÑA HUANCAS ha ejercido su derecho de defensa que les asiste mediante la presentación de sus descargos, los mismos que han sido interpuestos dentro del plazo establecido por ley.

Asimismo, de la calificación de los actuados en su conjunto, se desprende que tanto el transportista como el conductor no han incurrido en los incumplimientos detectados por parte del personal fiscalizador de esta Entidad en la acción de control realizado el día 05 de diciembre de 2014, toda vez que al momento de la intervención el conductor ya contaba con un Certificado de Capacitación conforme se aprecia del Certificado de Capacitación N° 00064 de fecha 13 de enero de 2014 expedido por Profesionales en Educación Vial BREVETE OK – con fecha de expiración 13 de enero de 2015, por lo que, se logra determinar que dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los treinta (30) días hábiles, tanto el transportista como el conductor han cumplido en demostrar con documentos fehacientes que no han incurrido en los incumplimientos al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41°, dirigido al transportista y al CODIGO C.2 c) numeral 31.6 del artículo 31°, dirigido al conductor, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

En consecuencia, de lo ya manifestado corresponde tenerse por superados los incumplimientos detectados correspondientes para el transportista como para el conductor, por lo que, actuando actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde el archivo de los presentes actuados por el incumplimiento al CODIGO C.2 c) numeral 31.6 del artículo 31° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento dirigido al conductor y por el CODIGO C.4 c) numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41° del mismo Decreto Supremo, incumplimiento dirigido al transportista.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0831** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **24 AGO 2015**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

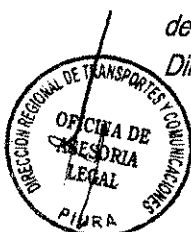
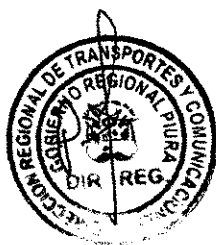
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR los presentes actuados a don **ALEXANDER ZEÑA HUANCAS** conductor del vehículo de placa de rodaje XC1205 de propiedad de don **EVANDRO ZEÑA SANTOS**, por haberse superado el incumplimiento al **CODIGO C.2 c) numeral 31.6 del artículo 31°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no "actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente", incumplimiento calificado como **Leve**, en virtud al principio de tipicidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el presentes actuados a don **EVANDRO ZEÑA SANTOS** por haber superado el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 41.2.2 del inciso 41.2 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por no "verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia", incumplimiento calificado como **Leve**, en virtud al principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a don **ALEXANDER ZEÑA HUANCAS**, en su domicilio sito en Calle Los Guayaquiles Nro. 135 P.J. López Albuja - Chiclayo; y a don **EVANDRO ZEÑA SANTOS** en su domicilio sito en Calle Sucre S/N Huarmaca - Huancabamba. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0831

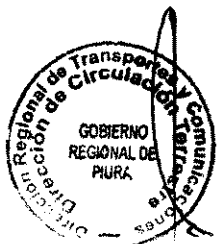
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

ARTÍCULO QUINTO: *DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. RAÚL YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional